SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda para proveer.
Cali, 27 de abril de 2023
La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 799

Radicación No. 76001-31-10013-2023-00137-00
IMPUGNACION DE PATERNIDAD E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANGGIE MILENA CASTAÑO MONTAÑEZ Y OTRO
DEMANDADO: WILSON ANDRES ARIAS MONTAÑEZ

Al revisar la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD CON INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de apoderada judicial por los señores ANGGIE MILENA CASTAÑO MONTAÑEZ en representación de la menor H.S.A.C. y ANDRES MARIN MUÑOZ, observa el Juzgado que la apoderada de la actora indica que el lugar de domicilio y residencia de la menor H.S.A.C. es la ciudad de Alcalá de Henares Madrid (España), y que el domicilio y lugar de residencia del demandando WILSON ANDRES ARIAS MONTAÑEZ es la ciudad de Cali (Colombia), sin embargo, resulta menester hacer las siguientes precisiones:

El artículo 28 del Código General del Proceso determina los lineamientos de acuerdo con los cuales se distribuye la competencia en virtud al factor territorial.

Así, en su numeral inciso segundo del numeral 2º establece:

"2. (…).

En los procesos *de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad,* ***investigación o impugnación de la paternidad o maternidad****, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos,* ***en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel****."*
Subrayado y negrilla a propósito.

Se concluye, que, en estricta aplicación de la norma anteriormente citada respecto al asunto puesto a consideración de esta oficina judicial, se evidencia claramente la carencia de competencia para avocar el conocimiento de la presente acción, pues es claro que los demandantes y en especial la señora ANGGIE MILENA CASTAÑO MONTAÑEZ quien actúa en representación de la menor H.S.A.C. tiene su domicilio y residencia en Alcalá de Henares Madrid (España), motivo por el que se configura total ausencia de competencia para este

y cualquier juzgador dentro del territorio nacional, partiendo de la exigencia que la normatividad de forma especial y restrictiva da a la jurisdicción respecto a los asuntos en los que se define la investigación o impugnación de la paternidad.

Por lo expuesto, este despacho de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará de plano la presente demanda, en la que ordenará su devolución a los peticionarios y la anotación en el sistema de gestión judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE :

1. **RECHAZAR** por falta de competencia la anterior demanda.

2. **DESGLOSAR** y **REMITIR** a través de mensaje de datos, el escrito de demanda y sus anexos a la parte demandante.

3. **ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación de su radicado en el sistema de consulta Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juéz.